

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00793

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2846-OF, de fecha 11 de diciembre de 2020, resuelve lo siguiente:

“(...) En cumplimiento a la sentencia constitucional de la acción de protección No. 01904-2020-00051 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Cuenca. Se notifica los resultados obtenidos del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-102, de fecha 26 de junio de 2020, ingresado por el participante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan en la Tabla Nro. 1.

Tabla Nro. 1

NRO. SOLICITUD/TRÁMITE	SOLICITANTE [PERSONA NATURAL/RAZÓN SOCIAL]	No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
ARCOTEL-PAF-2020-102	JUAN PATRICIO RIVERA PILCOREMA	0103547493001	Privado

(...)

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	97.7	FA001-1	54	36	CUMPLE	90

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	97.7	FA001-1	0	0	0	0	0

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

En este sentido, podrá solicitar si así lo requiere dentro del término de diez (10) días, la revisión de los resultados alcanzados detallados en la Tabla Nro. 2, mismos que se detallan en el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico, Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y el Dictamen Jurídico, que se adjuntan a este oficio. Para lo cual deberá presentar el formato del **Anexo 3 “SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS”** que está disponible en el link: <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> y enviar el documento al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec.

Se comunica que a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Agencia procederá a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando los dictámenes: “DICTAMEN DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO”, “DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”; y, “DICTAMEN JURÍDICO” con sus respectivos Anexos a JUAN PATRICIO RIVERA PILLCOREMA, (persona natural), a la dirección electrónica juanpatriciorivera@hotmail.com fijada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-102 de 26 de junio de 2020. (...).

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El señor Juan Patricio Rivera Pillcorema con cédula de ciudadanía No. 0103547493, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, de 18 de diciembre de 2020, hace alusión a su inconformidad con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2846-OF- de fecha 11 de diciembre de 2020 emitido por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes Subrogante, de la ARCOTEL.

2.2 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00003 de 04 de enero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0010-OF de 05 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000412-E de 11 de enero de 2021, el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema, haciendo alusión a dicha Providencia, pero sin cumplir con la subsanación dispuesta en la misma, presenta un escrito en el que manifiesta en lo principal, lo siguiente:

“(...)

1. Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de fecha 15 de mayo del 2020, la ARCOTEL aprobó las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA
2. En el numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS -de las BASES-PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS antes referida- de manera clara y expresa se manifiesta que: De existir **solicitudes de revisión**, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://lconcursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera.
3. Mediante **OFICIO NRO. ARCOTEL-CTHB-2020-2846-OF**, de fecha 11 de diciembre del 2020, suscrito por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, COORDINADORA TECNICA DE TITULOS HABILITANTES, SUBROGANTE, DE LA ARCOTEL -En cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca dentro del juicio Nro. 01904-2020-00051, -fui notificado con los resultados obtenidos del trámite Nro. ARCOTEL -PAF-2020-102, de fecha 26 de junio del 2020, documento en el cual en la página 8/9, se me indicó que si así lo requiero **puedo solicitar la revisión de los resultados alcanzados... para lo cual deberá presentar el formato del Anexo 3 "SOLICITUD DE REVISION DE RESULTADOS ALCANZADOS, que está disponible en el link** <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio!..>

4. En concordancia con lo manifestado en el oficio referido, y cumpliendo con las bases del concurso en marras, con fecha 18 de diciembre del 2020, mediante trámite signado como TRAMITE NRO. ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, presente petición de revisión de los resultados mencionados en el numeral anterior, cumpliendo con los requisitos referidos en el numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS -de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS- y de acuerdo al Anexo 3 allí referido. En el numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS -de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS.
5. En el párrafo 2do, del numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS -de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS- clara y expresamente se manifiesta que la ARCOTEL resolverá las solicitudes de revisión en el **término de cinco días contados a partir del vencimiento del término para la presentación**.
6. Queda claro entonces que la normativa que regula las solicitudes de revisión de resultados del presente concurso de frecuencias es la que de manera expresa consta detalladas en el numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS- y de acuerdo al Anexo 3 allí referido, **normativa que ha sido aplicada para todos los participantes del presente concurso de frecuencias, que oportunamente realizaron solicitudes de revisión de resultados**.
7. Pese a todo lo expuesto, y violentando las propias reglas de juego establecidas por la ARCOTEL para el presente concurso público de frecuencias, contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de fecha 15 de mayo del 2020 -Elaboradas en base a lo dispuesto en el Art. 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al Art. 96 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico-de manera injustificada, arbitraria, pero sobre todo ilegal, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00003, de fecha 04 de enero del 2021, las 14h10, suscrita por la Dra. Adriana Ocampo Carbo, DIRECTORA DE IMPUGNACIONES AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, refiriéndose a mi solicitud de revisión de resultados, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente: 2.2. Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el Art. 222 del Código Orgánico Administrativo ... En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los Arts. 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor JUAN PATRICIO RIVERA PILLCOREMA, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo en el término de diez días.
8. Es decir, para la tramitación de las solicitudes de revisión de resultados **del resto de participantes del presente concurso**, se ha venido aplicando la normativa contenida en el numeral 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS - de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS- y contrario a ello, de manera absolutamente discriminatoria -con las responsabilidades civiles y penales que esto conlleva-, **en la tramitación de mi solicitud de revisión de resultados del concurso**, se pretende aplicar otra normativa diferente como la contenida en el COA, la cual contraria las reglas de juego establecidas por la propia ARCOTEL para el presente concurso, lo cual vulnera mi derecho constitucional a la igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica.
9. Por todo lo expuesto, la providencia antes referida carece de valor alguno, y por lo tanto es improcedente, pero a más de ello nula por incumplir lo dispuesto en el Art. 76.7.I de la Constitución de la República.

10. En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho antes referidos, una vez que, desde la fecha de presentación de mi petición de revisión de los resultados, ha transcurrido el término contenido en el numeral 4.3 de las bases del concurso, **sin que se me haya dado respuesta alguna**, se debe entender que han sido aceptada mi petición y por lo tanto solicito se procederá a asignarme el máximo puntaje. (...)".

2.4. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0179-M, de 23 de febrero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, información respecto del Trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-102 de 26 de junio de 2020, correspondiente al participante Juan Patricio Rivera Pillcorema (RADIO RETRO), concluyendo lo siguiente: “(...) En razón a lo expuesto, requiero se indique si el participante Juan Patricio Rivera Pillcorema, dentro del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-102, presentó solicitud de revisión de resultados ante la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y de ser el caso, se indique el oficio o resolución, con el cual se atendió dicho pedido. Con la finalidad de sustanciar la impugnación presentada ante la Dirección de Impugnaciones.”

2.5. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0450-M, de 03 de marzo de 2021, dirigido a la Directora de Impugnaciones de ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, expresa lo siguiente:

“Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0025-M de 13 de enero de 2021, la Coordinación General Jurídica manifestó: “(...) procedo con la notificación de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso No. 01904-2020-00051, a fin de que se sirva proceder con su cumplimiento, tomando en consideración que con el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Apelación, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1522-OF, de fecha 1 de septiembre del 2020, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1797- OF, de fecha 21 de octubre del 2020, se encuentran vigentes.”.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0115-M de 14 de enero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo indica; “...me permite CERTIFICAR que revisados los sistemas institucionales se verifica que el señor JUAN PATRICIO RIVERA PILLCOREMA ingresó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E de 18 de diciembre de 2020, mismo que adjunto”.

Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0124-OF de 27 de enero de 2021, se notificó al participante JUAN PATRICIO RIVERA PILLCOREMA (RADIO RETRO): “... en la base de lo señalado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0025-M de 13 de enero de 2021, le comunico a usted que en cumplimiento al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Apelación, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1522-OF, de fecha 1 de septiembre del 2020: y el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1797- OF, de fecha 21 de octubre del 2020, se encuentran vigentes y por ende se deja sin efecto lo notificado a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2846-OF 11 de diciembre de 2020, suscrito por esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes”. Mismo que se adjunta a esta comunicación. (...)”.

2.6. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0635-M de 14 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita información a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, respecto de la Impugnación interpuesta por el señor Juan Patricio Rivera Pilcorema, (RADIO RETRO), en los siguientes términos:

“(...) Dentro de la sustanciación del escrito de Impugnación interpuesta por el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema (Radio Retro), ingresado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E de 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones requiere se informe lo siguiente:

A la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se sirva informar si el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema (Radio Retro), dentro trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E de 18 de diciembre de 2020, brindó atención a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00003 de 04 de enero de 2021, durante el período de tiempo comprendido del 05 de enero al 18 de enero de 2021, remitiendo documentación desde las direcciones electrónicas abogadobraulio@gmail.com y

legiscuencia@gmail.com referidas dentro del proceso, o desde alguna otra cuenta de correo electrónico del que exista referencia de los documentos aludidos dentro del presente requerimiento. (...)".

2.7. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0303-M de 21 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0635-M de 14 de mayo de 2021, expresa lo siguiente:

*"(...) Al respecto debo informar que, una vez finalizada la verificación de la información, **no se ha encontrado ningún registro** de ingreso de correos electrónicos desde las direcciones abogadobraulio@gmail.com y legiscuencia@gmail.com, en el período señalado en el documento que antecede. (...)"*

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Los artículos 140, 201 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.";* i) *"Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados";* m) *"Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delega al Coordinador General Jurídico de conocer y resolver recursos, reclamos administrativos, solicitudes de revocatoria y revisión de oficio, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)"*

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbitos de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00121 de 05 de julio de 2021, concerniente a la impugnación interpuesta por el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, de 18 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: “**Art. 140.- Subsanación.**- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0003 de 04 de enero de 2021, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0010-OF de 05 de enero de 2021, al correo electrónico abogadobraulio@gmail.com y legiscuencia@gmail.com según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0026-M de 05 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

De la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, se evidencia que con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00003 de 04 de enero de 2021, consta un ingreso, signado con el número ARCOTEL-DEDA-2021-000412-E de fecha 11 de enero de 2021.

De la revisión del documento señalado signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-000412-E de fecha 11 de enero de 2021, que presenta el recurrente, en su contenido y tenor literal éste no subsana el escrito de impugnación, sino que más bien subestima el texto de la misma, aduciendo la nulidad de dicha Providencia; y, manifiesta aspectos y situaciones que nada tienen que ver con la subsanación requerida por ARCOTEL; es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00003 de 04 de diciembre de 2021; esta información debe ser necesariamente expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

Por su parte, al respecto del pedido de la Dirección de Impugnaciones a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, a fin de certificar la existencia de otros documentos que pudieren corresponder al pedido de subsanación, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2021-0303-M de 21 de mayo de 2021, la Unidad de Tecnología de la Institución expresa lo siguiente:

*"(...) Al respecto debo informar que, una vez finalizada la verificación de la información, **no se ha encontrado ningún registro** de ingreso de correos electrónicos desde las direcciones*

abogadobraulio@gmail.com y legiscuenca@gmail.com, en el período señalado en el documento que antecede. (...)".

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, de 18 de diciembre de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00003 de 04 de enero de 2021 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápitulos II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00121 de 05 de julio de 2021.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Juan Patricio Rivera Pillcorema, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, de 18 de diciembre 2020, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017857-E, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Juan Patricio Rivera Pillcorema, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Juan Patricio Rivera Pillcorema, en los correos electrónicos abogadobraulio@gmail.com y legiscuenca@gmail.com, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y a la Coordinación General Financiera Administrativa de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES